



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	GUSTAVO DE JESÚS ARROYAVE FLÓREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juzgado de origen	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	050014105001 2018 0164001
Tema	Reliquidación pensional
SENTENCIA No.	68G 13C
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por GUSTAVO DE JESÚS ARROYAVE FLÓREZ, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que esta le reconociera el retroactivo pensional del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, así como los intereses moratorios que se hubieren causado o subsidiariamente la indexación sobre la suma que se llegare a ordenar.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas:



obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento.

En la decisión que desató la *Litis*, el juzgado de origen resolvió que la pensión reconocida al actor desde el 01 de abril de 2018 se encontraba ajustada a derecho, por lo cual la absolvió de las pretensiones incoadas en su contra. Condenó en costas al demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 24 de agosto de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 07 de septiembre de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 17 de septiembre de los corrientes se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y a través de proveído del 29 de octubre de la calenda se fijó fecha para la diligencia que nos ocupa.

3. Alegatos de las partes

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Por su parte, Colpensiones alegó que el Decreto 1406 de 1999 en el artículo 19 estableció la obligación de los empleadores en calidad de aportantes de presentar la autoliquidación de aportes, donde se detalla la totalidad de trabajadores y afiliados a las respectivas entidades administradoras, y se incorporan las novedades ocurridas en el período declarado.

Manifestó que el artículo 39 de la referida ley consagró la responsabilidad exclusiva del empleador como consecuencia de presentar la autoliquidación de aportes sin incluir la información correcta de la afiliación de los trabajadores, que afecte la prestación efectiva a éstos de los servicios del sistema. Que el empleador debe también reportar las novedades, bien sea de afiliación o desafiliación de sus trabajadores.

Que, en el caso en concreto del demandante, éste solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la demandada y que la misma le fue reconocida mediante resolución SUB148592 del 05 de junio de 2018 en cuantía de \$1.221.761 a partir del 1 de abril de 2018, el día siguiente a la última cotización efectiva del actor como independiente. Que el demandante solicitó el 22 de octubre de 2018 el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 01 de noviembre de 2017 y marzo de 2018, pero que la entidad pasa cuentas de cobro de manera mensual y trimestral, y que si el consorcio no las realiza no es culpa de la demandada que sus

ciclos no estén, y que por lo tanto no puede pretender solicitar desde noviembre de 2017 las mesadas, toda vez, que independiente de eso, se generaron pagos por el mismo hasta el mes de marzo de 2018 y Colpensiones para la efectividad debe tener en cuenta hasta el último aporte reportado al sistema, por ello su pensión se reconoció desde el día siguiente a la última cotización efectiva, es decir desde el 01 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Establecer si es procedente ordenar el pago a favor del demandante del retroactivo pensional causado entre el 01 de noviembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018, o si por el contrario, como lo alega la demandada no hay lugar al mismo por cuanto en ese periodo no se había retirado del sistema y era cotizante activo.

3. Tesis del Despacho

Conforme al criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 5541 de 2019 y SL4128 de 2021, en lo que atañe al retroactivo pensional no necesariamente se tiene lugar en el mismo momento en que se cumplen los requisitos y se causa la pensión de vejez, para lo cual deberá haberse presentado el retiro del sistema, mismo que puede ser expreso con la marcación del retiro o tácito, con la manifestación de voluntad de retiro del afiliado al dejar de efectuar cotizaciones.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

4. Presupuestos normativos

Para resolver el caso en concreto deben estudiarse los momentos de causación y el disfrute de la prestación económica de pensión de vejez. Concretamente para la causación deben reunirse los requisitos que se previeron en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100:

“ARTÍCULO 9. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”.

Pero la causación del derecho a la pensión de vejez no da lugar por sí sola a su disfrute. Y ha sido pacífica la posición de la Corte Suprema de Justicia en que para el disfrute de la pensión de vejez se requiere además la desafiliación del sistema. Ha entendido la Alta Corporación, que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, ello se ha definido en reiteradas sentencias como la SL 1744 de 2019, así:

“Pues bien, frente al punto objeto de controversia, debe recordarse que esta Sala de la Corte, ha sostenido que la desafiliación del sistema de seguridad social es un requisito esencial a efectos de comenzar a disfrutar de la pensión de vejez”

Respecto de la desafiliación debe además anotarse respecto del requisito de la desafiliación que el mismo puede entenderse bien mediante la desafiliación formal marcando la “R” en el sistema, o bien, el retiro puede colegirse a través de la valoración integral de la historia laboral del afiliado, para concluir que este efectivamente ha tenido la intención de retirarse del sistema para comenzar a disfrutar de la pensión cuando cesa sus cotizaciones.

En sentencias como la SL 5541 de 2019 y SL4128 de 2021 sostuvo la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral respecto del momento de la exigibilidad de las mesadas pensionales:

“Sobre la figura de la desafiliación, esta Sala ha considerado que aquella acontece cuando el afiliado exterioriza su voluntad de no continuar amparado para los riesgos IVM en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, manifestación que bien puede ser expresa, reportando la novedad de retiro, o tácita, mediante actos que así lo den a entender. En esa medida, sobre el alcance y sentido de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, la Sala ha adoctrinado que cuando no se

cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada.” (SL 5541 DE 2019)

“La Sala reitera que el cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento pensional, no supone una desafiliación automática del sistema. Ello es así porque, como se vio, el retiro efectivo del sistema es una condición necesaria para el disfrute de la pensión, formalidad que no puede deducirse de la simple cesación en el pago de los aportes, más aún si, al margen de que un trabajador consolide el derecho a la pensión de vejez en determinado momento, mantiene la posibilidad de seguir afiliado y continuar cotizando, evento en el cual esos aportes adicionales tendrán como propósito incrementar el monto pensional, cuya cuantía quedaba determinada en el momento de dicha causación” (SL4128 de 2021).

3. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte actora pretende el reconocimiento del retroactivo pensional que considera haber causado entre el 01 de noviembre de 2017 y el 31 de marzo de 2018.

Entre las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra el expediente administrativo del actor en el que reposa solicitud elevada por el actor ante la accionada el 20 de febrero de 2015 para el reconocimiento de la pensión de vejez. Comunicación de la cual obtuvo respuesta mediante resolución GNR 156112 del 27 de mayo de 2015 donde la demandada le negó el reconocimiento de la prestación por no acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos. Se advierte que posteriormente, el 18 de mayo de 2018, el actor nuevamente solicitó el reconocimiento de la prestación económica y mediante Resolución SUB N° 148592 del 5 de junio de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones se la reconoció a partir del 01 de abril del mismo año, al encontrar acreditadas las condiciones para acceder a ella.

Ahora bien, si bien el actor cumplió 62 años el 25 de enero de 2017, para éste momento no causó el derecho a la prestación económica de vejez por cuanto no contaba con la densidad de semanas necesarias para ser beneficiario de la pensión en cuestión, por lo cual continuó cotizando, acreditando el número mínimo de semanas con su última cotización para el periodo de marzo de 2018. Para este momento causó el derecho a la prestación pensional de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; y como la solicitud se presentó el 18 de mayo de 2018, a la cual previamente le había antecedido la manifestación tácita de no continuar efectuando más cotizaciones, el reconocimiento se efectuó en debida forma a partir del día siguiente de su última cotización, es decir desde el 01 de abril de 2021.

Se advierte además que dentro de los hechos de la demanda, el actor manifestó que en la resolución que le reconoce su pensión de vejez hay un error al no tenerse en cuenta las semanas comprendidas en el periodo de agosto a octubre de 2017, motivo por el cual se vio obligado a continuar sus cotizaciones para cumplir las semanas mínimas requeridas. Argumento que no es coherente si se tiene en cuenta que la resolución que se cita tuvo lugar en el mes de junio de 2018, y los hechos sobre los cuales supuestamente se le indujo en error y se vio forzado a cotizar, ocurrieron con anterioridad.

Frente a las diferencias e inconsistencias en el cómputo de semanas en la historia laboral que evidencien los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones existen mecanismos administrativos y judiciales con los cuales subsanar los errores y obtener la sumatoria de las semanas cotizadas y no computadas. Pero no es admisible ni justificable esgrimir que en razón a ellas pueda tenerse otra fecha de causación del derecho. En este caso, si bien el señor Gustavo de Jesús Arroyave Flórez acreditaría con anterioridad las semanas mínimas requeridas para la prestación, este requisito por sí solo no da lugar al disfrute de la pensión, ya que debió acompañarse del retiro del sistema y éste no se hizo. Todo lo contrario, el actor continuó realizando cotizaciones, lo que implica que manifestó su voluntad de seguir afiliado en el sistema, situación que retarda el disfrute de la prestación y con ello el retroactivo, que necesariamente en su caso es desde el día siguiente a su última cotización.

Dicho de otra forma, para el actor no varía la fecha del disfrute de su pensión y con ello la causación de retroactivo si eventualmente le prosperara el cómputo del periodo de tiempo que aduce no fue tenido en cuenta en su historia laboral, porque independientemente de ello su última cotización efectiva se presentó en el periodo de marzo de 2018, a partir de la cual se genera el disfrute de su pensión.

Así mismo, debe esta agencia judicial pronunciarse sobre el rol del Consorcio Colombia Mayor en el régimen subsidiado en pensiones del cual hizo parte el actor, pues como sólidamente a preceptuado la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral, en sentencias como la SL4499 de 2020: *“las supuestas deudas que pueda tener el Estado por el no pago del subsidio no puede perjudicar al afiliado, máxime en este caso en el que no existe noticia sobre los motivos del no pago del subsidio a cargo del Estado, como tampoco del cumplimiento por parte del instituto sobre la obligación que tenía de informar a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar”*. Es claro que la mora en el pago por parte del Consorcio Colombia Mayor no debe afectar al afiliado, pero como ya se indicó y como se evidencia de la historia laboral a corte de junio de 2021 que reposa en el expediente administrativo del proceso, los periodos de enero, febrero y marzo de 2018 con que se alcanzó la densidad mínima de semanas para acceder a la prestación de vejez, fueron cotizados mediante régimen subsidiado de pensiones y pagados voluntariamente en el porcentaje correspondiente por el actor, con lo cual manifestó

su voluntad de continuar afiliado al sistema.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por GUSTAVO DE JESÚS ARROYAVE FLÓREZ en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

K.P

Correos:

j01mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mmaabogamde1@gmail.com;
mdecoordinadormma2@gmail.com; contacto@munozmedinaabogados.com;
mmaabogamde17@gmail.com; fernandezochaabogados@hotmail.com;

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612e313507322eede9fb4917130d947b54f577ab4d903390ffe3e010b715ff71

Documento generado en 08/11/2021 07:24:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

K.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia